



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900.211.263-8
Demandados: KATIA ELENA AGUILAR RAMOS CC.49.779.639
RAD. 20001-4003007-2019-00039-00

Valledupar, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Se renuncia a los términos de ejecutoria.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico daniel.rincones@crezcamos.com proviene del apoderado judicial de la parte demandante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

23/2/22, 15:02

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Terminación de proceso por pago total 2019-00039

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 15:02

Para: Daniel Alberto Rincones Avendaño <daniel.rincones@crezcamos.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...

Ecastrop

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Alberto Rincones Avendaño <daniel.rincones@crezcamos.com>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 9:31

Para: lesg2012@hotmail.com <lesg2012@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; john.jordan@crezcamos.com <john.jordan@crezcamos.com>; kaguilaramos@gmail.com <kaguilaramos@gmail.com>

Asunto: Terminación de proceso por pago total 2019-00039

Señores

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

E. S. D.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

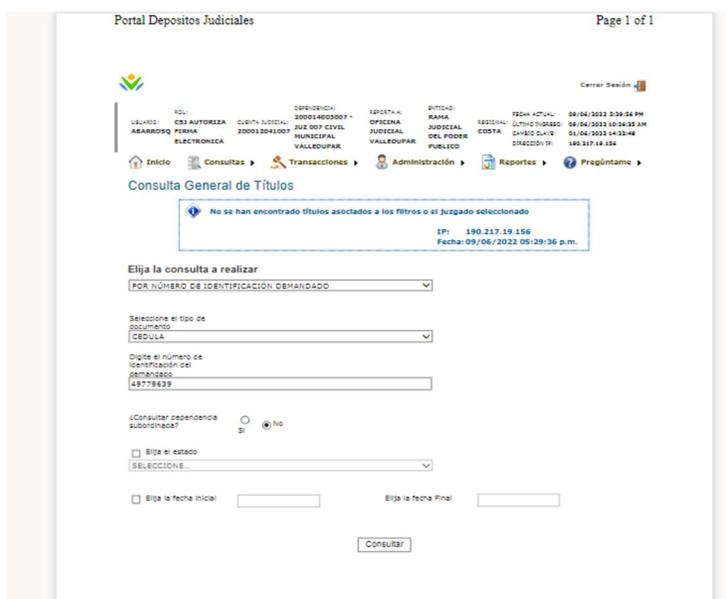
Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados KATIA ELENA AGUILAR RAMOS a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de la demandada.



Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

SEXTO. - Sin condena en costas.

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 085Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA S.C." NIT.804.014.201-1
Demandados: DILMAN MEDINA MONTES CC.84.071.383
ALEINE LARRADA HERRERA CC.56.090.372
RAD. 20001-40-03-007-2019-00569-00

Valledupar, Veintiuno (21) de junio de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 10 de junio de 2022 (fls. 39 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con los ejecutados, solicitan 1. Terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. La entrega de los depósitos Judiciales a la parte demandante, que existan dentro del expediente. 3. Solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

| | |
|--|---|
| <p>Señor JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR E. S. O.</p> <p>REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</p> <p>DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" NIT: 804.014.201-1</p> <p>DEMANDADA: DILMAN MEDINA MONTES C.C. 84.071.383 Y ALEINE LARRADA HERRERA C.C. 56.090.372</p> <p>RAD: 20001-40-03-007-2019-00569-00</p> <p>YODELIS E. ARGUELLES CATAÑO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante y los señores DILMAN MEDINA MONTES Y ALEINE LARRADA HERRERA, por medio del presente escrito solicitamos de manera respetuosa:</p> <p>1. Dar por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERESES, GASTOS DEL PROCESO Y HONORARIOS DE ABOGADA.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior petición se solicita, además:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que se me haga entrega como apoderada de la parte demandante, la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este despacho judicial, los cuales fueron descontados dando cumplimiento a la medida cautelar impuesta a los demandados, ya que hacen parte del pago total de la obligación.2. Que se levanten las medidas cautelares, como fueron el embargo de la parte que excede el salario mínimo que los demandados perciben como funcionarios del COLEGIO RODOLFO MORALES - SEDE PRINCIPAL, MUNICIPIO DE MAICAO DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, por lo cual rogamos al señor Juez libre oficio al pagador de las entidades antes mencionadas y las que llegare a reflejarse en el proceso que nos ocupa.3. Que se levanten las medidas cautelares de los dineros depositados en cuenta de ahorros o corrientes de los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para lo cual rogamos a su señoría librar oficios a los diferentes gerentes de Bancos y Corporaciones correspondientes.4. Que proceda señor Juez archivar el proceso de la referencia y radicado | <p>Sirvase Señor Juez proceder de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.</p> <p>Concluímos,</p> <p> YODELIS E. ARGUELLES CATAÑO C. C. No. 49.770.745 de Valledupar T. P. No. 301288 del C. S. De la J Correo electrónico: yoesara1709@gmail.com</p> <p>Coadyuvarnos:</p> <p> DILMAN MEDINA MONTES C.C. 84.071.383 de Maicao Correo electrónico: dilman9@hotmail.com</p> <p> ALEINE LARRADA HERRERA C.C. 56.090.372 de Maicao Correo electrónico: aiene77@hotmail.com</p> |
|--|---|

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

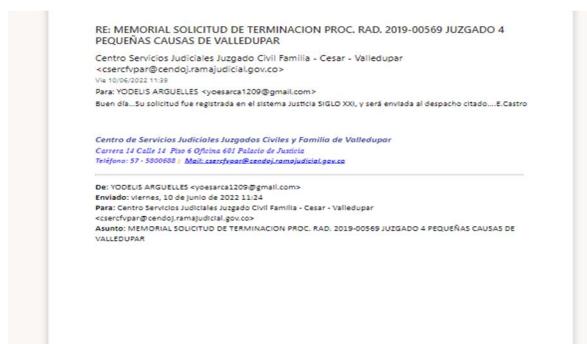
En el presente asunto se verifica que en auto adiado 03 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención del 30% del salario devengado por DILMAN MEDINA MONTES como empleado del Colegio Rodolfo Morales Sede Principal Municipio de Maicao y el 30% del salario devengado por ALEINE LARRADA HERRERA como funcionaria de la Secretaria de Educación Municipal de Maicao, así mismo, se decretó embargo de los dineros que tuvieran los demandados en cuentas bancarias.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la parte ejecutada.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene facultad expresa para recibir, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

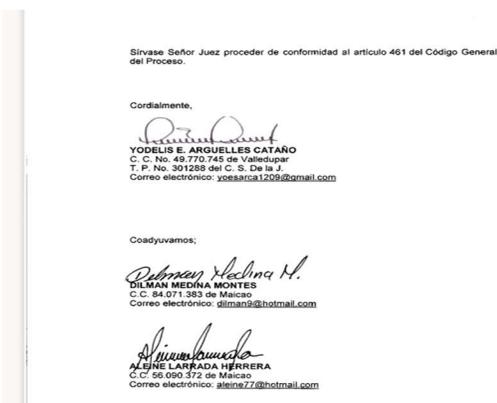
En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene del de la parte ejecutante y se encuentra coadyuvada por los ejecutados.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda <yoesarca1209@gmail.com> inserta imagen de la solicitud de terminación.



Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada DILMAN MEDINA MONTES C.C 84.071.383 y ALEINE LARRADA HERRERA C.C 56.090.372, conforme se verifica en el memorial



Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado DILMAN MEDINA MONTES C.84.071.383 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|----------------------|-------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 44071383 | Nombre | DILMAN MEDINA MONTES | Número de Títulos |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 42403000015488 | 8040142011 | ALMARENSA COO | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019 | NO APLICA | \$ 813.035,00 |
| 42403000020281 | 8040142011 | ALMARENSA COO | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2019 | NO APLICA | \$ 813.035,00 |
| 42403000022899 | 8040142011 | ALMARENSA COO | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$ 813.035,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 2.439.105,00 |

Así mismo se verifica portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado ALEINE LARRADA HERRERA C.C 56.090.372 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|------------------------|-------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 9698372 | Nombre | ALEINE LARRADA HERRERA | Número de Títulos |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 42463000016416 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/10/2019 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000020288 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 07/11/2019 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000022741 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2019 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000030885 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000031856 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 07/02/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000032347 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 16/03/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000032346 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000034203 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 14/05/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000042204 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 14/05/2020 | NO APLICA | \$ 8.798,00 |
| 42463000044883 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 09/06/2020 | NO APLICA | \$ 182.266,00 |
| 42463000048238 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2020 | NO APLICA | \$ 142.734,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 1.726.533,00 |

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandante a través de su apoderada YODELIS ARGUELLES CATAÑOS, con C.C. No. 49.770.745.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA", en coadyuvancia con el ejecutado DILMAN MEDINA MONTES y ALEINE LARRADA HERRERA.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Librense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de YODELIS ARGUELLES CATAÑO, identificada con C.C. No. 49.770.745 de Valledupar.

| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|------------------------|-------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 9698372 | Nombre | ALEINE LARRADA HERRERA | Número de Títulos |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 42463000016416 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 04/10/2019 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000020288 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 07/11/2019 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000022741 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2019 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000030885 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000031856 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 07/02/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000032347 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 16/03/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000032346 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000034203 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 14/05/2020 | NO APLICA | \$ 175.467,00 |
| 42463000042204 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 14/05/2020 | NO APLICA | \$ 8.798,00 |
| 42463000044883 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 09/06/2020 | NO APLICA | \$ 182.266,00 |
| 42463000048238 | 8040142011 | COOPERATIVA ALMARENZA | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2020 | NO APLICA | \$ 142.734,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 1.726.533,00 |

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 84071383 Nombre DILMAN MEDINA MONTES

Número de Títulos 3

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 424030000815488 | 8040142011 | ALMARENSA COO | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019 | NO APLICA | \$ 813.035,00 |
| 424030000820281 | 8040142011 | ALMARENSA COO | IMPRESO ENTREGADO | 06/11/2019 | NO APLICA | \$ 813.035,00 |
| 424030000822689 | 8040142011 | ALMARENSA COO | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2019 | NO APLICA | \$ 813.035,00 |

Total Valor \$ 2.439.105,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERCAL NIT.900.430.662-5
Demandados: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA CC.49.735.447
RAD. 20001-40-03-007-2019-01151-00

Valledupar, Veintiuno (21) de junio de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 23 de mayo de 2022 (fls. 27 del expediente digital), la parte ejecutante a través de su apoderado, solicita 1. La entrega de los depósitos Judiciales a la parte demandante, que existan dentro del expediente. 2. Solicitan la terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 3. El desembargo de los bienes trabados en la litis. 4. Renuncia a los términos de ejecutoria. 5. No condenar en costas.



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 21 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención del 30% del salario devengado por INES MAGALY ARIZA MARRIAGA como docente activa y pensionada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, de igual forma, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la demandada en distintas entidades bancarias.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación quien además tiene facultad expresa para recibir, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte ejecutante.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda jahelysfreileacosta@gmail.com inserta imagen de la solicitud de terminación.



Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados a la ejecutada INES MAGALYS ARIZA MADARRIAGA, identificado con C.C. No. 49.735.447 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 49735447 Nombre INES MAGALY ARIZA MARRIAGA

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 424030000638444 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 18/03/2020 | NO APLICA | \$ 1.070.157,00 |
| 424030000637312 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 27/03/2020 | NO APLICA | \$ 1.131.359,00 |
| 424030000638295 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2020 | NO APLICA | \$ 87.355,00 |
| 424030000641155 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2020 | NO APLICA | \$ 1.175.397,00 |
| 424030000643712 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/06/2020 | NO APLICA | \$ 1.152.590,00 |
| 424030000647283 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 03/07/2020 | NO APLICA | \$ 1.132.900,00 |
| 424030000648055 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2020 | NO APLICA | \$ 209.441,00 |
| 424030000648823 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2020 | NO APLICA | \$ 850.972,00 |
| 424030000650306 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 05/08/2020 | NO APLICA | \$ 1.157.512,00 |
| 424030000653431 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/09/2020 | NO APLICA | \$ 1.157.512,00 |
| 424030000656223 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 08/10/2020 | NO APLICA | \$ 1.122.995,00 |
| 424030000658543 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2020 | NO APLICA | \$ 1.133.835,00 |
| 424030000661480 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2020 | NO APLICA | \$ 1.148.873,00 |
| 424030000661902 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2020 | NO APLICA | \$ 1.412.899,00 |
| 424030000662111 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2020 | NO APLICA | \$ 678.096,00 |
| 424030000665045 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/01/2021 | NO APLICA | \$ 1.172.167,00 |
| 424030000667711 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/02/2021 | NO APLICA | \$ 1.194.869,00 |
| 424030000670735 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2021 | NO APLICA | \$ 1.158.851,00 |
| 424030000672446 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 28/03/2021 | NO APLICA | \$ 1.158.851,00 |
| 424030000675517 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/05/2021 | NO APLICA | \$ 1.141.451,00 |
| 424030000678249 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/06/2021 | NO APLICA | \$ 1.129.454,00 |
| 424030000678486 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2021 | NO APLICA | \$ 113.190,00 |
| 424030000681577 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 06/07/2021 | NO APLICA | \$ 1.158.851,00 |
| 424030000682923 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 26/07/2021 | NO APLICA | \$ 644.605,00 |

Descargar

29RelacionTitulos.pdf

| | | | | | | |
|--------------------|------------|------------------------|-------------------|------------|-----------|-------------------------|
| 424030000712077 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 17/09/2022 | NO APLICA | \$ 325.809,00 |
| 424030000713374 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/06/2022 | NO APLICA | \$ 1.296.645,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 39.571.291,00 |

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la apoderada de la parte demandante JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 49735447 Nombre INES MAGALY ARIZA MARRIAGA

Número de Títulos 40

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 424030000636444 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 18/03/2020 | NO APLICA | \$ 1.070.157,00 |
| 424030000637312 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 27/03/2020 | NO APLICA | \$ 1.131.359,00 |
| 424030000638295 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2020 | NO APLICA | \$ 87.355,00 |
| 424030000641155 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2020 | NO APLICA | \$ 1.175.397,00 |
| 424030000643712 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/08/2020 | NO APLICA | \$ 1.182.590,00 |
| 424030000647263 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 03/07/2020 | NO APLICA | \$ 1.132.900,00 |
| 424030000648055 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2020 | NO APLICA | \$ 209.441,00 |
| 424030000648823 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2020 | NO APLICA | \$ 650.972,00 |
| 424030000650306 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 05/08/2020 | NO APLICA | \$ 1.157.512,00 |
| 424030000653431 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/09/2020 | NO APLICA | \$ 1.157.512,00 |
| 424030000656223 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 08/10/2020 | NO APLICA | \$ 1.122.995,00 |
| 424030000658543 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2020 | NO APLICA | \$ 1.133.635,00 |
| 424030000661460 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2020 | NO APLICA | \$ 1.146.873,00 |
| 424030000661902 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/12/2020 | NO APLICA | \$ 1.412.899,00 |
| 424030000662111 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2020 | NO APLICA | \$ 678.096,00 |
| 424030000665045 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/01/2021 | NO APLICA | \$ 1.172.187,00 |
| 424030000667711 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/02/2021 | NO APLICA | \$ 1.194.869,00 |
| 424030000670735 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2021 | NO APLICA | \$ 1.158.651,00 |
| 424030000672446 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 29/03/2021 | NO APLICA | \$ 1.158.651,00 |
| 424030000675517 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 04/05/2021 | NO APLICA | \$ 1.141.451,00 |
| 424030000678249 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/08/2021 | NO APLICA | \$ 1.129.454,00 |
| 424030000678486 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2021 | NO APLICA | \$ 113.190,00 |
| 424030000681577 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 06/07/2021 | NO APLICA | \$ 1.158.651,00 |
| 424030000682923 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 28/07/2021 | NO APLICA | \$ 644.605,00 |

Descargar ...

 29RelacionTítulos.pdf

|  Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8 | | | | | | |
|--|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-------------------------|
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 424030000712077 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 17/05/2022 | NO APLICA | \$ 325.929,00 |
| 424030000713374 | 9004308625 | COOPERATIVA COOPSERCAL | IMPRESO ENTREGADO | 01/08/2022 | NO APLICA | \$ 1.296.545,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 39.571.291,00 |

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE
RADICADO : 20001-40-03-007-202200112-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: FREDYS MANRIQUE MANZANO CON C.C 77038685, ARGEMIRO MANRIQUE MANZANO CON C.C 77039719

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 en contra de FREDYS MANRIQUE MANZANO CON C.C 77038685, ARGEMIRO MANRIQUE MANZANO CON C.C 77039719, teniendo como título ejecutivo (i) pagare numero 1024884 suscrito el 20 de marzo de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. toda vez que las pretensiones no son claras como se pasa a exponer

Pretende el ejecutante se libre mandamiento por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHENTA PESOS M: CTE (\$ 3.307.080), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE ABRIL DE 2021 hasta el día 12 DE OCTUBRE DE 2021, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

Revisando el pagaré aportado como base de ejecución se tiene que en el texto del pagaré se indica que la suma de \$ 16.556.901 Se efectuaría de acuerdo con el plan de pagos que hace parte integral del presente pagaré.

Y tal plan de pagos no se acompaña, de manera que no es posible determinar cual fue el tiempo pactado para efectuar el pago.

Estima el despacho que las pretensiones no son claras, puesto que si bien se autoriza llenar los espacios en blanco, y dentro de este el monto del capital adeudado, al pretenderse la suma de los intereses de \$ 3. 307.080 por cuotas no pagadas, el capital prestado debió ser mayor y nada de esa se dice en la demanda, solo se señala el capital insoluto y se reitera no se aporta el plan de pagos que determinaría el plazo otorgado para el pago.

Esas razones llevan a determinar a inadmitir la demanda conforme el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. y conceder el término de cinco(5) días conforme el artículo 90 del C.G. del P., para que la parte ejecutante proceda a aclarar las pretensiones a efectos de señalar las cuotas pactadas para el pago y el monto inicial del capital.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía promovida por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 en contra de FREDYS MANRIQUE MANZANO CON C.C 77038685, ARGEMIRO MANRIQUE MANZANO CON C.C 77039719,, por falta de precisión y claridad en la pretensión de conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4º , en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar de acuerdo a lo expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la C.C. No 8.163.046, tarjeta Profesional N° 157.745 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p> |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-004-202200113-00
PROCESO : PROCESO VERBAL DE TITULACION DE POSESION MATERIAL -LEY 1561
DEMANDANTE: ESPERANZA RIVERA TORRES CC: 42.495.391
DEMANDADO: PEDRO MUVDI ARANGUENA CC 1.065.634.109

Valledupar, 21 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente esta operadora judicial se percata que, mediante demanda recibida en la secretaria de este despacho la señora ESPERANZA RIVERA TORRES, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia -LEY 1561 para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare la adquisición por medio fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 190-63367, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

De acuerdo con la ley 1561 de 2012 en su artículo 1 o se dispone:

“ **ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

- a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;
- b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Adicionalmente en su artículo 11 consagra:

“**ARTÍCULO 11. ANEXOS.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;
- b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. (Negrillas propias)

Revisada la demanda no se advierte que la parte demandante hubiere efectuado la manifestación de que trata el literal a) y b) del artículo 10° de la mentada ley y adicionalmente no se acompaña el plano certificado por la autoridad catastral competente de que trata el literal c) del artículo 11 de la referida ley y no menciona los colindantes ni aporta la escritura pública donde en los hechos dice que se contiene.

A lo anterior se suma que no fue aportado avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis , expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad esta autorizada para expedir dicho avalúo,

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Titulación de Posesión Material - Ley 1561-de 2012, de la referencia promovida por ESPERANZA RIVERA TORRES, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. MARÍA ELISA VALERA MOJICA, identificada con C.C. 1.065.569.098, y T.P. 199.760 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario. |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200118-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL MONTES PEREZ CC: 1.122.818.942
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ NIT: 824006684-4 Y ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA CC 49.721.645

Valledupar, 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOSE ÁNGEL MONTES PEREZ CC: 1.122.818.942 en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ NIT: 824006684-4 , representada legalmente por ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA identificada con CC 49.721.645 , y ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA CC 49.721.645, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación.

Revisada la demanda, reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del C.G. del P., que el título ejecutivo aportado al plenario reúne los requisitos de los artículos 621 y ss del C. de Co. Y que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JOSE ÁNGEL MONTES PEREZ CC: 1.122.818.942 en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD FUNDINAJ NIT: 824006684-4 , representada legalmente por ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA CC 49.721.645 Y ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA CC 49.721.645, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de treinta y un millón de pesos (\$31.000. 000.oo) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio .

- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JAVIER RODRIGUEZ PADILLA, identificado con la C.C. No 72.128.823, tarjeta Profesional N° 81.128 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario. |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200127-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT 892300733-4
DEMANDADO: EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO C.C. 7.570.786 E ILIANA MARÍA ARAUJO GUTIERREZ C.C 49.715.391

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR en contra de EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO E ILIANA MARÍA ARAUJO GUTIERREZ, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 81030462, con fecha de creación el 17 de agosto de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR en contra de EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO E ILIANA MARÍA ARAUJO GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de veintiocho millones trecientos setenta y seis mil seiscientos doce pesos M/CTE (\$28.376.612) por concepto de capital insoluto de pagare número 81030462, con fecha de creación el 17 de agosto de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de

acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, identificada con C.C. 49.741.614, y T.P. 159.479 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 85 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200128-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES" con NIT 890201280-8
DEMANDADO: KELY TATIANA LAMBIZ MANOTAS, CC. No.49.797.676

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES" con NIT 890201280-8 en contra de KELY TATIANA LAMBIZ MANOTAS, CC. No.49.797.676, teniendo como título ejecutivo (i) el pagare número 600384634 de fecha de creación 16 de mayo de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES" con NIT 890201280-8 en contra de KELY TATIANA LAMBIZ MANOTAS, CC. No.49.797.676, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$24.245.437) por concepto de capital insoluto del pagare número 600384634 de fecha de creación 16 de mayo de 2021.

- b) Por los intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2020, hasta el 6 de agosto de 2021, de conformidad a lo pactado por las partes.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconócasele personería jurídica al Dr. MADELAINE ZABALETA DAZA, identificada con C.C. 49.779.22 y T.P 112.567 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, como endosatario en procuración.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario. |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200129-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENSE "COOALMARENSE", el NIT:804.014.201 -1,
DEMANDADO: YURELIS DE LOS SANTOS CORDERO BALLESTAS, CC:
1.064.791.453, ALVARO JUNIOR MUEGUES POLO, CC: 15.173.742 y
LUIS CARLOS VILORIA NISPERUZA, CC: 1.065.612.280;

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE", en contra de YURELIS DE LOS SANTOS CORDERO BALLESTAS, CC: 1.064.791.453, ALVARO JUNIOR MUEGUES POLO, CC: 15.173.742 y LUIS CARLOS VILORIA NISPERUZA CC: 1.065.612.280, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación el 10 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE", en contra de YURELIS DE LOS SANTOS CORDERO BALLESTAS, CC: 1.064.791.453, ALVARO JUNIOR MUEGUES POLO, CC: 15.173.742 y LUIS CARLOS VILORIA NISPERUZA CC: 1.065.612.280, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOSPESOS MCTE (\$2.225. 300.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación el 10 de noviembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. YODELIS ESTHER ARGUELLES CATANO, identificada con C.C. 49.770.745, y T.P. 301.288 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARRIOS GARCIA Secretario.</p> |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200130-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZULU LIFES.A.S., Nit: 901241434 -5,
DEMANDADO: EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ, C.C 1118834011

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por AZULU LIFES.A. S en contra de EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 1, con fecha de creación el 14 de junio de 2019.

Revisada la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P., y que el título base de recaudo reúne los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del C de Co. y, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P., razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses se librándose mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AZULU LIFES.A. S en contra de EIDER ALFREDO PEÑALVER HENRIQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$2.473.462) por concepto de capital insoluto de pagare número 17164.
- b) Por la suma de \$ 228.795 por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 1 de marzo de 2021 hasta 13 de agosto de 2021.
- c) Por la suma de \$ 643.137 por concepto de honorarios, gastos y costos, pactados por las partes y contenido en el pagaré base de recaudo
- d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, literal a) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA, identificada con C.C. 1082936074, y T.P. 245865 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 85 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00135-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA
“ NIT: 804.014.201 -1.
DEMANDADO: NERIO ENRIQUE VENCE FARFAN C.C. 5.174.532
EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA C.C. 77.034.092.

Valledupar, 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA “ NIT: 804.014.201 -1. actuando a través de apoderado judicial, contra NERIO ENRIQUE VENCE FARFAN C.C. 5.174.532 y EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA C.C. 77.034.092, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 23 del mes de octubre del año 2019, aportado en folio 05 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza, en un 20% mas los intereses moratorios por haberlo acordado las partes en el título valor presentado al cobro se estipula por los suscriptores “ Todos los gastos de cobranza que ocasione el título valor, que estimamos en un 20% del capital adeudado”, no obstante el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones,

Por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de gastos de cobranza, en un 20% mas los intereses moratorios.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA “ NIT: 804.014.201 -1. actuando a través de apoderado judicial, contra NERIO ENRIQUE VENCE FARFAN C.C. 5.174.532 y EUDES ALFREDO BERNAL GUERRA C.C. 77.034.092 RUEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.593.200.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 23 del mes de octubre del año 2019, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 30 de octubre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO identificado con cedula de ciudadanía 49.770.745 y T.P. 301288 del C. S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 85 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200139-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT.
824000755-1
DEMANDADO: MANUEL JOSE MARTINEZ BARRANCO CC: 77.186.340

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, que la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1 , a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor MANUEL JOSE MARTINEZ BARRANCO CC: 77.186.340, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de local comercial del cual se deja constancia a través de declaración extra procesal suscrita el 21 de enero de 2022.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria”*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL JOSE MARTINEZ BARRANCO CC: 77.186.340.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARY STELLA PERTUZ SIERRA, identificada con T.P. N° 164031 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1 en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario. |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200141-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT. 824000755-1
DEMANDADO: PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, CC: 77.034.732

Valledupar, 21 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, que la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT. 824000755-1 , a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, CC: 77.034.732, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de local comercial.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone:

"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria".

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que no fue aportada copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, en el que se pueda verificar la obligación que hoy se pretende hacer valer, resultando en la imposibilidad de verificar aspectos básicos tales como las cláusulas pactadas respecto al canon de arrendamiento o el bien inmueble objeto del mismo.

Así mismo tampoco se aportó interrogatorio de parte extraprocésal del cual se derive confesión del arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

Llama la atención del despacho que en la demanda se anuncia como anexo el contrato de arrendamiento, sin embargo no se anexa tal..

De manera que se inadmite la demanda por no acompañar los anexos que la ley exige

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1, en contra de PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, CC: 77.034.73.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARY STELLA PERTUZ SIERRA, identificada con T.P. N° 164031 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1 en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 85 Conste. ANA LORENA BARRO SO GARCIA Secretario. |
|---|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200165-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDILSA REVERÁ SABAS CC 49.743.775
DEMANDADO: LINA ESTHER SANTANA HERNÁNDEZ CC 1.026.567.233

Valledupar, de 21 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por EDILSA REVERÁ SABAS en contra de LINA ESTHER SANTANA HERNÁNDEZ como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 30 de abril de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDILSA REVERÁ SABAS en contra de LINA ESTHER SANTANA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000. 000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 30 de abril de 2021.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2021, hasta el 30 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de

acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. DAVID SIERRA ZULETA, identificada con C.C. 1.026.567.233, y T.P. 278.222 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 22 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 85 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.